REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN

JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado Ponente

Aprobado según Acta No. 451
Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por la doctora Carolina Rodríguez Ramírez, quien actúa como apoderada judicial de **MANUEL ARTURO SILVA LEAL**, contra los **JUZGADOS 1º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE** y **6º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, vinculándose al contradictorio a los **JUZGADOS 2º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE**, a los **CENTROS DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO** y

ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, y al **JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, por la presunta vulneración a la libertad y la seguridad jurídica.

Dicho trámite se hizo extensivo a las demás partes e intervinientes que actuaron en la audiencia de libertad por vencimiento de términos, al interior del proceso penal seguido en contra del actor bajo radicado No. 05001-60-99029-2016-00101, N.I. 2019-3535, seguido en contra de **MANUEL ARTURO SILVA LEAL**, por los punibles de Concierto para delinquir, Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y Lavado de activos.

Para tal fin, se fijó un aviso en la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, así como en la página web de la Corporación el día 1 de diciembre de 2020, poniendo en conocimiento el presente tramite constitucional.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Indicó la apoderada que a MANUEL ARTURO SILVA LEAL lo capturan con otras personas, el día 18 de febrero del 2020 y el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Cúcuta,

llevó a cabo durante los días 19 y 20 de febrero de 2020 las audiencias preliminares.

Que, desde esa fecha hasta el 19 de junio de 2019, transcurrieron 120 días sin que la Fiscalía presentara el escrito de acusación dentro del término legal, y en tal virtud, la defensa de conformidad con el art. 175 numeral 4 del C.P.P., en concordancia con el art. 317 numeral 4, elevó solicitud de libertad por vencimiento de términos, radicada el 22 de junio de 2020, programándose la realización de dicha diligencia para el día 23 de julio del presente año.

Así pues, la fiscalía radicó ante el Centro de Servicios de los Juzgados especializados el escrito de acusación el 09 de julio de 2020, por lo que se evidencia que el ente acusador dejó perecer los términos.

Seguidamente la apoderada de la accionante realizó una transcripción de varios segmentos de la audiencia de libertad por vencimiento de términos, cuestionando los argumentos de la Juez de Garantías los cuales, en su criterio, demuestran que existió una conversación privada con el fiscal. Además de ello, el fiscal que participó en esa diligencia no ostentaba la calidad de titular del despacho, ni mucho menos exhibió una autorización para acudir a esa diligencia y tampoco la juez lo requirió como sí aconteció con la defensa. Hechos que considera denotan la desigualdad de armas.

De otra parte, criticó la decisión del Juez 6º Penal de Circuito de Cúcuta, en la cual se equivocó al contabilizar los términos, erró al mencionar la fecha de presentación del escrito de acusación y la postura asumida para confirmar la decisión de la Juez A quo que fundamentó en el artículo *373-3* (sic), los considera como una grave irregularidad que atenta contra el derecho a la libertad del procesado y la seguridad jurídica.

La apoderada judicial como pretensiones solicitó:

> ***PRIMERA:*** *Que, se tutelen los derechos a la LIBERTAD Y LA SEGURIDAD JURIDICA del señor MANUEL ARTURO SILVA LEAL, al ser vulnerados por la negación de la libertad por el vencimiento de términos conforme a los plazos razonables que serán sustentados en los fundamentos de derecho, por parte del JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA N DE S. en sentencia de segunda instancia emitida el 06 de octubre del 2020.*
>
> ***SEGUNDO:*** *Que se dejen sin valor o revocados, o lo que sea procedente EL FALLO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS EN PRIMERA INSTANCIA EMITIDO POR LA JUEZ PRIMERA PENAL MUNICIPAL DE CONTROL Y GARANTIA AMBULANTE Y EL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDO POR EL JUEZ SEXTO PENAL DEL CIRCUITO al confirmar, por los argumentos facticos y jurídicos antes mencionados, afectando notoria y gravemente el derecho a la LIBERTAD Y A LA SEGURIDAD JURIDICA DEL SEÑOR MANUEL ARTURO SILVA LEAL, y se disponga la "libertad inmediata, porque las razones legales PARA SOLICITAR LA LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS SON, de orden constitucional y tienen que ver con la interpretación sistemática de los artículos 3º, prelación de los tratados internacionales, 175, 294, 295 y 317 No. 4º del Código de Procedimiento Penal.*
>
> *Además, no debe olvidarse que* ***en tratándose de libertad la interpretación de las disposiciones legales debe ser restrictiva y su aplicación necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales (artículo 295 de la Ley 906/04).***

TERCERO: *Que, con base en lo anterior, se* ***CONCEDA DE MANERA INMEDIATA LA LIBERTAD*** *del señor* ***MANUEL ARTURO SILVA LEAL****, por haberse vencido el término máximo de los ciento veinte (120) días previsto en la Ley para que la Fiscalía General de la Nación cumpliera con su carga y radicara el escrito de acusación sin haberlo hecho, alegando un supuesto preacuerdo y un hecho superado, pues la defensa fue quien primero presentó la petición de libertad de vencimiento de términos dentro de lo reglamentado en la ley (artículo 317 numeral 4 ley 906 del 2004) y posteriormente de una manera extemporánea llega la Fiscalía a radicar tardíamente el escrito de acusación NO SIENDO HECHO SUPERADO, toda vez que la garantía fundamental del plazo razona, teoría de la defensa en su recurso de apelación y que no fue tenido en cuenta por el juez de segunda instancia, ya que el derecho a la SEGURIDAD JURIDICA y por ende el de su LIBERTAD ya habían sido vulnerados al no presentar el Escrito de acusación dentro del término legal, pues, en el marco del Estado de derecho, toda persona señalada de ser responsable de una conducta punible tiene a su favor, además del derecho a la presunción de inocencia, las garantías fundamentales a la contradicción, defensa, debido proceso y a ser juzgada dentro de un* ***término razonable****, porque es necesario distinguir dos ámbitos de esa garantía: Por un lado, la duración del proceso, en conjunto, hasta que se produzca una decisión judicial definitiva y, por otro, la permanencia del sujeto en detención preventiva mientras se adelanta la investigación o juzgamiento (…)".*

SUJETOS DE LA ACCIÓN

La acción constitucional la interpone la doctora **Carolina Rodríguez Ramírez**, identificada con cédula de ciudadanía número 60.385.544, quien actúa como apoderada judicial del ciudadano **MANUEL ARTURO SILVA LEAL**, quienes reciben notificaciones en el Centro Comercial Bolívar, Local B-17C de esta ciudad y al correo electrónico carorodrirami@gmail.com.

La presente acción va dirigida contra los **JUZGADOS 1º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE**

GARANTÍAS AMBULANTE y **6º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, vinculándose al contradictorio a los **JUZGADOS 2º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE**, a los **CENTROS DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO** y **ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**, y al **JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, por la presunta vulneración a la libertad y la seguridad jurídica, quienes reciben notificaciones en sus despachos respectivos.

EL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán en cuenta como pruebas la demanda de tutela y las aportadas por el accionante. En lo demás, mediante auto de sustanciación del 30 de noviembre de 2020, el magistrado ponente dispuso requerir a las partes accionadas y terceros interesados en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose las respuestas que veremos a continuación:

-. La **Juez Coordinadora** del **Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio**, informó que no tienen injerencia alguna respecto a las decisiones tomadas por dichos Despachos en las distintas audiencias que les son asignadas, toda vez que cumplen labores meramente administrativas.

Teniendo en cuenta que el libelista ataca en su escrito decisiones tomadas por un Juzgado Municipal de Garantías y Penal del Circuito, solicitó se desvincule del presente trámite.

.- El titular del **Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta,** comunicó que conoció en segunda instancia del recurso de apelación interpuesto por el defensor del procesado MANUEL ARTURO SILVA LEAL, contra la decisión de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020) emitida por la Juez Primera Penal Municipal con funciones de control de garantías Ambulante de Cúcuta, mediante la cual denegó solicitud de libertad por vencimiento de términos.

Añadió que la razón central de su decisión de confirmar la negativa de libertad provisional se encuentra contenida en el auto del 6 de octubre de 2020.

Razón por la cual solicitó que se despache desfavorablemente la pretensión.

.- La secretaria del **Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Cúcuta,** señaló que el día 23 de julio de 2020, se llevó a cabo por este juzgado audiencia de Libertad por vencimiento de términos del **MANUEL ARTURO SILVA LEAL** dentro del proceso bajo radicado 050016099029201600101, NI 2019-3535, diligencia en la que señora Juez resolvió no acceder y fue objeto de recurso

de apelación por parte de la defensa. Dicha decisión posteriormente fue confirmada por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento.

Aclaró que sus argumentos se basaron en las manifestaciones que presentó el mismo fiscal, pues nunca sostiene conversaciones con las partes antes de la realización de cualquier audiencia.

Solicitó que se declare improcedente la presente acción constitucional.

.- La titular del **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta** indicó que le correspondió el conocimiento del escrito de acusación presentado ante el Centro de Servicios Administrativos de esos juzgados el 09 de julio del presente año, enviado mediante correo electrónico institucional, siendo mediante sistema de reparto el 10 de julio del mismo año.

Por tanto, fijó como fecha para la realización de la audiencia de formulación de acusación el día 18 de septiembre de 2020, la cual no fue posible realizar por cuanto el acusado MANUEL ARTURO SILVA LEAL se encontraba detenido en la Estación de Policía del Barrio El Trigal de esta ciudad donde no contaban con los medios tecnológicos para realizar la audiencia de forma virtual, ello sumado a que la defensora CAROLINA RODRIGUEZ RAMIREZ expresó a que tenía muchos inconvenientes para conectarse a la diligencia, programándose el día 30

de noviembre del año en curso para su realización, la cual tampoco fue posible realizar debido a que la misma defensora solicitó el aplazamiento de la audiencia, encontrándose actualmente fijada para el día 12 de enero de 2021 a las 09:00 de la mañana.

Solicitó desestimar por improcedente el mecanismo de amparo constitucional.

.-El secretario del **Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Cúcuta**, informó que realizó el reparto del escrito de acusación del proceso radicado 2016-00101 y N.I 2020-171 seguido a Manuel Arturo Silva Leal que correspondió al Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad.

.- El titular del **Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Cúcuta** comunicó que correspondió los días 19 y 20 de febrero del presente año adelantar la audiencia preliminar concentrada donde funge como procesado entre otros, Manuel Arturo Silva Leal, en la cual decidió imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario al prenombrado por la presunta comisión del delito de Concierto para delinquir en concurso con Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y Lavado de activos. Contra dicha decisión comunicó que no se interpuso recurso alguno por las partes quedando en firme la misma.

Finalmente señaló que no existe petición de libertad por vencimiento de términos u otro tipo de solicitud que se encuentre a la espera de una decisión de fondo.

.- El titular de la **Fiscalía 118 Especializado en apoyo permanente de la Fiscalía 61 de la Dirección Especializada contra las Organizaciones Criminales - DECOC**-, manifestó que en su criterio no está llamada a prosperar la presente acción por cuando desde el inicio la defensa se ha valido de diversos mecanismos en procura de obtener libertad del acusado Silva Leal.

Precisó que respecto a la pretensión primera que tiene que ver con que se tutele el derecho a la libertad, se trata de un tema que ha sido ampliamente dirimido por dos jueces de la república convalidado por pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual se está alegando un hecho superado y un término que no es aplicable al caso, puesto que ahora el conteo de los mismos debe versar a partir de la presentación del escrito de acusación.

Frente a la pretensión quinta, que se refiere a la asistencia del Fiscal Cesar Augusto Sarmiento, quien se aduce la apoderada no ostentaba la calidad de titular del despacho fiscal, adujo que ello, no se avizora como un argumento válido objetivamente, y en cambio si ligereza de su parte, al querer dejar en el aire de que él no estaba facultado para actuar en las diligencias, por lo que añadió

que nada impide que un fiscal apoye a otro en diligencias propias siempre que estos sean de una misma unidad, y en su caso, mediante Resolución 000524 de fecha 30/06/2020 se dispuso su continuidad como fiscal de apoyo en varios procesos, entre ellos el cuestionado.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la constitución política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 numeral 2 del decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Jurídico Acción de Tutela

Resáltese en primer lugar, que la acción de tutela es el mecanismo constitucional idóneo para la protección de los derechos fundamentales inherentes al ser humano, así lo indica el inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política. Esta acción fue implementada por el Constituyente de 1.991 para que mediante un procedimiento breve y sumario, se pudiera acceder ante los Jueces en demanda de una justicia eficaz y rápida.

3. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala determinar la procedente del mecanismo de amparo constitucional promovido por el actor, ya que va dirigido a cuestionar las decisiones del 23 de julio y 06 de octubre de 2020, mediante la cual el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de esta ciudad, denegó la solicitud de libertad por vencimiento de términos requerida por el apoderado judicial del actor, la cual fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado 6º Penal del Circuito de esta ciudad.

5. Caso Concreto

Con el objeto de establecer la procedencia de la solicitud de amparo constitucional promovida por el actor, se recordará que el artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o si pese a existir, se utiliza como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Recuérdese que la acción de tutela contra decisiones judiciales presupone la concurrencia de unos requisitos de procedibilidad que consientan su interposición: genéricos y específicos, esto con la finalidad de evitar que la misma se convierta en un instrumento para discutir la disparidad de criterios entre los sujetos procesales y la autoridad accionada y contrariar su esencia, que no es distinta a denunciar la violación de los derechos fundamentales.

Por lo tanto, si no existen motivos que impidan promover la acción, ésta procederá contra las decisiones judiciales en la medida que carezcan de fundamento objetivo y configuren una vía de hecho, por lo cual, son improcedentes aquellas demandas en las cuales las consideraciones personales o subjetivas del accionante se anteponen a los argumentos del funcionario que las profiere, que es precisamente el caso, toda vez que esa circunstancia por sí misma no es razón suficiente para predicar la existencia de una arbitrariedad.

En efecto, en el asunto sub examine resulta impróspero el instrumento constitucional por cuanto con él busca la parte actora controvertir unas decisiones judiciales razonables, en este caso, aquella que le negó la libertad por vencimiento de términos, con la finalidad de enervar sus efectos e imponer determinaciones al funcionario natural a través de la indebida intervención del juez constitucional.

De la lectura de las respuestas suministradas por los operadores judiciales demandados, se conoció que al interior del proceso penal adelantado en contra **MANUEL ARTURO SILVA LEAL** se configuró el hecho superado, ya que el momento de llevarse a cabo la diligencia requerida por el apoderado del encausado, el delegado del ente investigador había radicado el escrito de acusación en contra de este.

Dicha determinación a pesar de haber sido objeto de apelación fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado 6º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad.

Entonces, frente a los reproches de la apoderada judicial sobre la desigualdad de armas en el desarrollo de la audiencia de libertad y las presuntas conversaciones previas entre la funcionaria de garantías y el fiscal del caso, debe decirse que, no se demostraron ni tampoco avizora la Sala que se hubiera incurrido en alguna irregularidad o arbitrariedad que derive en una nulidad de la actuación, por cuanto recuérdese que contra dicha decisión se permitió que el defensor la controvirtiera mediante el recurso de apelación, espacio procesal adecuado para tal fin.

De otra parte, con relación al cuestionamiento sobre las irregularidades advertidas en contenido la providencia que resolvió el recurso de apelación proferida por el Juzgado 6º Penal del Circuito, es cierto que, se consignó

de manera errada la fecha de presentación el escrito de acusación, pero en todo caso, no puede perderse de vista que el argumento principal del funcionario para confirmar la decisión obedece a que si bien, la fiscalía presentó mora en la radicación del escrito de acusación, esa presentación, hace decaer el fundamento de la libertad, porque el acto que se echa de menos fue presentado. Postura que cimentó en la sentencia STP5827-2019, radicación No 103922 del 30 de abril de 2019.

Por tanto, las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales demandadas no se advierten que sean contrarias a mandatos constitucionales y legales, o trasgresoras de derechos fundamentales, pues obedecen al análisis e interpretación de los funcionarios frente a la solicitud propuesta; de suerte que, infundada surge su pretensión al aspirar con ello a imponer sus razones frente a la misma, porque resulta claro que conforme con el principio de legalidad se adoptó una determinación que resulta adecuada al marco normativo y jurisprudencial aplicable y que por ende, no es susceptible de enmienda a través de la vía constitucional.

A lo anterior agréguese que, no es posible la intervención del juez de tutela, en cualquiera de sus instancias, para habilitar o reabrir una discusión jurídica cuando a las partes les asista desconcierto con las tesis planteadas por los funcionarios judiciales al resultarle adversa a la considerada, porque ello convertiría al instrumento excepcional de amparo en una instancia

adicional no prevista y de paso desnaturalizaría el alcance que le fue designado por la Carta Política.

Son las anteriores razones las que llevan a la Sala a denegar la acción de tutela promovida por el actor.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la doctora Carolina Rodríguez Ramírez, apoderada judicial de **MANUEL ARTURO SILVA LEAL**, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

Segundo: Notificar este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

Tercero: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado Ponente

LUIS GUIOVANNI SÁNCHEZ CÓRDOBA
Magistrado

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado

OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal